



Radicado: **0800131530092020-00136-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DE LA ESPRIELLA LAWYERS INTERPRISES S.A.S**
Demandado: **LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 15 de septiembre de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 2 de octubre de 2020.

Secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

El doctor **JAVIER DE LA HOZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°78.753.094 y Tarjeta Profesional N°102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **DE LA ESPRIELLA LAWYERS INTERPRISES S.A.S.**, persona jurídica, identificada con Nit.830.133.476-4, Email: contacto@lawyersenterprise.com, para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, representada legalmente por DANIEL PEÑARREDONDA, identificado con cédula de ciudadanía N°84.454.685 de Santa Marta, o quien haga sus veces, presenta demanda **EJECUTIVA**, contra **LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°72.127.259 de Barranquilla, Email: litocar64@yahoo.com.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor que adelante se relaciona, solicitando se libre mandamiento de pago por los saldos respectivos, más intereses de plazo y moratorios correspondientes a la obligación contenida en las siguientes letras de cambio, así:

- Pagaré número 001-2020, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIEZ DOLARES (**USD\$851.010**)

Examinada la demanda, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre los títulos aportados, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y las normas concordantes del Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- El poder debe conferirse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser*

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio.

- Debe indicarse a que ciudad corresponde la dirección física para notificaciones de la entidad demandante, la cual debe ser la que se encuentra registrada para notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio.
- Debe indicarse el domicilio tanto de la sociedad demandante como de la demandada.
- Debe indicarse el periodo de causación en que se causan los intereses a plazo

Además de lo anterior, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre los títulos aportados, debe señalarse que, por ser un proceso de mayor cuantía, en el que, el acreedor comparece al proceso por conducto de abogado, el cual presenta para su ejecución un ejemplar escaneado formato PDF del título valor, debe entonces el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 255 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título valor original que le ha sido entregado para su gestión y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.

En consecuencia, en uso de las facultades y poderes de instrucción se le ordenará al apoderado haga llegar junto con la subsanación un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor con la anotación de que el título está en su poder y ha sido presentado para cobro en el presente proceso indicando la radicación (08-001-31-03-009-2020-00136-00) y demás datos del demandante y demandado.

Dando aplicación al artículo 2°² del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.
De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada la sociedad, **DE LA ESPRIELLA LAWYERS INTERPRISES S.A.S.** identificada con Nit.830.133.476-4, en contra de **LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°72.127.259, por las razones anteriormente expuestas.

¹ Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

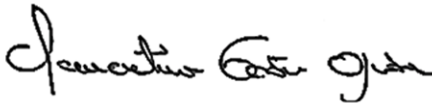
² Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor JAVIER DE LA HOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 78.753.094 de Montería y Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, con certificado de no antecedentes disciplinarios (número 656285 del Consejo Superior de la Judicatura), dirección, carrera 56 # 74 - 179, barrio Alto Prado de la ciudad de Barranquilla DEIP, teléfono de contacto 317 3680082 y dirección electrónica josedelahoz@lawyersenterprise.com, correo inscrito en el SIRNA, hasta tanto no se subsanen los defectos del mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA
Juez